Jordi Amado
& CONSULTORES ASOCIADOS

Tema 2.
Obligaciones de retención y obligaciones de información de los activos financieros

I. Obligación de practicar retención

Obligación de retener:

Las personas o entidades que satisfagan o abonen rentas sujetas a retención, estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto personal del perceptor.

Devengo de la obligación de retener:

- Con carácter general, al satisfacer o abonar las rentas correspondientes.
- En las rentas calificadas como rendimientos de capital mobiliario:
  - En general, en el momento de su exigibilidad, o en el de su pago o entrega si es anterior.
  - Los derivados de la transmisión, amortización o reembolso de los activos financieros, en el momento de transmisión, amortización o reembolso (fecha de formalización de la transmisión, independientemente de las condiciones de cobro).
  - Al formalizar la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de las IIC, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.
  - Excepción: Traspaso entre IIC que no generen tributación. Novedad desde 1/1/2003.

I. Obligación de practicar retención

❑ Rentas sujetas a retención:

En especial,

- Rentas calificadas de Rendimientos del capital mobiliario según Ley del IRPF. (Artículo 25 Ley)
- Ganancias de patrimonio obtenidas como consecuencia de la transmisión o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.
- Premios cuya base de retención supere 300 euros.
- **Principales Excepciones en operaciones financieras:**
  - Rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro. No obstante, las instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.
  - Las primas de conversión de obligaciones en acciones. (“prima de conversión”) (*)
  - Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por E.P. en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.
  - Intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso para los establecimientos financieros de crédito inscritos en Banco de España y residentes en territorios español. Salvo, intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos que integren la cartera de valores de las referidas entidades.

I. Obligación de practicar retención

- **Principales Excepciones en operaciones financieras:**
  - Intereses percibidos las sociedades de valores como consecuencia de los créditos otorgados en relación con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia el artículo 63.2.c) de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, así como los percibidos respecto de las operaciones activas de préstamos o depósitos mencionados en artículo 21.2 del RD 276/1989 sobre Sociedades y Agencias de Valores.
  - Rentas derivadas de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
  - Los beneficios percibidos por una sociedad matriz residente en España de sus filiales residentes en la UE si cumplen los requisitos establecidos en artículo 14.1 h) Ley de IRNR:
    - Que la sociedad española posea una participación en el capital de su filial de al menos el 15% (10% a partir de 2009).
    - Que dicha participación se haya mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.
    - Que ambas sociedades están sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la UE.
    - Que la distribución de beneficios no sea consecuencia de la disolución de la sociedad filial.
    - Que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el Anexo de la Directiva 90/435/CEE.
  - Rendimientos de participaciones hipotecarias, préstamos u otros derechos de crédito que constituyan ingreso de los fondos de titulización.
  - Dividendos o participaciones en beneficios, intereses y demás rendimientos satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en régimen de tributación consolidada.

I. Obligación de practicar retención

- **Excepciones en operaciones financieras:**
  - Dividendos y participaciones en beneficios que den derecho a aplicar la deducción por doble imposición interna al 100%.
    - El régimen de deducción por doble imposición de dividendos está regulado en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Cuando una sociedad ostenta Una participación > 5% y durante más de 1 año de antigüedad, los dividendos que perciba tendrán una deducción en la cuota del 100% y no estarán sometidos a retención a cuenta.
  - Rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, si cumplen los requisitos siguientes:
    - Representados mediante anotaciones en cuenta.
    - Negociados en un mercado secundario oficial de valores español.
    - Deuda Pública: no se someterán a retención los rendimientos derivados de la transmisión, canje o amortización de valores de Deuda Pública emitidos antes del 01/01/99 que con anterioridad no estuvieran sujetos a retención.
  - Rentas obtenidas por los sujetos pasivos del IS procedentes de activos financieros, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
    - Representados mediante anotaciones en cuenta.
    - Negociados en un mercado secundario oficial de valores español.
    - Salvo, las entidades de crédito y demás entidades financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

I. Obligación de practicar retención

Sujetos obligados retener o efectuar un ingreso a cuenta.

- Personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de bienes y de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.
- Contribuyentes por el IRPF que satisfagan rentas en el ejercicio de su actividad económica.
  - Por tanto, no existirá obligación de practicar retención a cuenta si un contribuyente persona física del IRPF satisface rendimientos del capital mobiliario si no se efectúa en el ámbito de una actividad económica.
- Personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante E.P.
  - Excepción: una persona o entidad no satisface una renta cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago: abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero. (Deberán practicar retención las entidades depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o que tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas de dichos valores, siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España).
- En especial, en las operaciones sobre activos financieros, deberán retener:
  - Para rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros: persona o entidad emisora. Si se encomienda a la entidad financiera materializar estas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada.
  - Transmisión de activos financieros (incluso instrumentos de giro convertidos) que se canaliza a través de una institución financiera: el obligado a retener será la entidad financiera que actúe como transmitente.
  - En el resto de casos, fedatario público que obligatoriamente deba aparecer.

I. Obligación de practicar retención

Sujetos obligados retener o efectuar un ingreso a cuenta.

- En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las IIC deberán practicar retención o ingresar:
  - En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las entidades gestoras.
  - En caso de IIC domiciliadas en extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios autorizados, y subsidiariamente, la entidad encargada de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores.
    - En el caso de gestoras en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado.
    - En el resto de casos, el propio socio o partícipe que efectúe la transmisión.

I. Obligación de practicar retención

Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.

- Declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta según los modelos previstos por el Ministerio de Hacienda y Economía.
- Modelos de declaración:
  - Mod 110/111/190: Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo, de actividades profesionales, de actividades agrícolas y ganaderas y premios.
  - Mod 117: Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o ganancias de patrimonio obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones/participaciones de IIC.
  - Mod 123/193: Rendimientos capital mobiliario (excepto implícitos y cuentas bancarias).
  - Mod 124/194: Rendimientos implícitos, régimen general.
  - Mod 126/196: Rendimientos capital mobiliario, intereses de cuentas bancarias.
  - Mod 128: Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y contratos de seguro de vida o invalidez.
  - Mod 181: Declaración informativa de préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de vivienda
  - Mod 187: Retenciones e ingresos a cuenta por operaciones de adquisición y enajenación de acciones y participaciones
  - Mod 189 Declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas
  - Mod 191: Declaración anual de personas autorizadas en cuentas bancarias.
  - Mod 192: Declaración de operaciones de Letras del Tesoro.
  - Mod 195: Declaración entidades de crédito no acreditación NIF en cuentas y operaciones.
  - Mod 198: Declaración anual de operaciones intervenidas por fedatarios públicos.
  - Mod 199: Declaración entidades de crédito identificación operaciones con cheques.

I. Obligación de practicar retención

- **Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.**
  - Deberá expedir certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados.
  - Deberá comunicar al sujeto pasivo la retención o ingreso a cuenta practicado en el momento en que satisfagan las rentas.

I. Obligación de practicar retención (Resumen Práctico)

ACTIVO FINANCIERO	TRATAMIENTO EN IRPF	RETENCIONES PERSONAS FÍSICAS	RETENCIONES PERSONAS JURÍDICAS
Letras del Tesoro	RCM: BI del ahorro	**Transmisión/Reembolso**: No retención (art. 75.3.b. RIRPF). ❑ Régimen transitorio: No retención Letras del Tesoro emitidas antes del 01/01/1999.	**Transmisión/Reembolso**: No retención (art. 59.a RIS). ❑ Régimen transitorio: No retención Letras del Tesoro emitidas antes del 01/01/1999.
Repos sobre Letras del Tesoro	RCM: BI del ahorro	**Transmisión** No retención (art.75.3.b RIRPF) ❑ Régimen transitorio: No retención sobre los rendimientos derivados de la transmisión de Letras del Tesoro emitidas con anterioridad al 01/01/1999 (DT 5ª. RD**).	**Transmisión** No retención (art.40 RD**: modifica art.59.a.RIS) ❑ Régimen transitorio: No retención sobre los rendimientos derivados de la transmisión de Letras del Tesoro emitidas con anterioridad al 01/01/1999 (DT 4ª RD**).

BI: **Bas**
RCM.: **Ren**
GP: **Gan**
DT: **Disp**
LIRPF: **Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.**
RIRPF: **RD 1775/2004, de 30 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento sobre el IRPF, modificado por el Real Decreto 1576/2006. de 22 de diciembre.**
LIS: **Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley del IS.**
RIS: **RD 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del IS, modificado por el Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre.**
RD*: **RD 215/1999, de 5 de febrero por el que se modifican los Reglamentos de Planes y Fondos de Pensiones, del IVA y otras normas tributarias.**
RD**: **RD 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el IRPF y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y se modifica el RIS en materia de retenciones e ingresos a cuenta.**

I. Obligación de practicar retención (Resumen Práctico)

ACTIVO FINANCIERO	TRATAMIENTO EN IRPF	RETENCIONES PERSONAS FÍSICAS	RETENCIONES PERSONAS JURÍDICAS
Bonos y Obligaciones del Estado	λ **Cupón** RCM.: BI del ahorro λ **Transmisión** RCM.: BI del ahorro ✓ Régimen transitorio Deuda Pública adquirida antes de 31-12-1996: tributa al 18% (DT 5ª RIRPF).	λ **Cupón** Retención:18%, con independencia de la fecha de emisión. λ **Transmisión** - Retención: 18% - No retención sobre los rendimientos si cumplen los siguientes requisitos: ✓ Representados mediante anotaciones en cuenta. ✓ Negociados en un mercado secundario oficial de valores español. Norma anti-lavado de cupón si el activo se transmite por persona física en los 30 días anteriores al vencimiento del cupón. ⇨ Sujeta a retención del 18% la parte del precio de venta que corresponda al cupón corrido si: ✓ Adquirente no residente ✓ Adquirente sujeto pasivo del IS ✓ Rendimientos explícitos no sujetos a retención en función del adquirente ☐ Régimen transitorio (DT 5ª RIRPF) *No retención* sobre los rendimientos obtenidos en las transmisiones de Bonos y Obligaciones (por tratarse de Deuda Pública) emitidos con anterioridad al 01/01/99 que no estuvieran sujetos a retención. **Deuda segregable**: retención 18%.	λ **Cupón** (art.59.q RIS) - Retención 18% - No retención si cumplen los siguientes requisitos: ✓ Representados mediante anotaciones en cuenta. ✓ Negociados en un mercado secundario oficial de valores español. ☐ Régimen transitorio ✓ Retención del 18% al cupón exigible con posterioridad al 01/01/99 y emisión anterior a esa fecha (DT 4ª RIS). λ **Transmisión** (art. 59 RIS) No sometidos a retención los rendimientos derivados de la transmisión si cumplen los siguientes requisitos: ✓ Representados mediante anotaciones en cuenta. ✓ Negociados en un mercado secundario oficial de valores español. No aplicación de normas anti-lavado de cupón en emisiones posteriores a 01/01/99. ☐ Régimen transitorio(DT 4ª RIS) ✓ No retención sobre los rendimientos obtenidos en las transmisiones de Bonos y Obligaciones emitidos con anterioridad al 01/01/99 que no estuvieran sujetos a retención. ✓ Norma anti-lavado de cupón: si el activo se transmite en los 30 días anteriores al vencimiento del cupón para los Bonos y Obligaciones emitidos con anterioridad al 01/01/99 ⇨ retención 18%. **Deuda segregable**: No retención, si cumplen los siguientes requisitos: ✓ Representados mediante anotaciones en cuenta. ✓ Negociados en un mercado secundario oficial de valores español.

Nota: a partir de 2009, la retención será del 19% en lugar del 18%

I. Obligación de practicar retención

ACTIVO FINANCIERO	TRATAMIENTO EN IRPF	RETENCIONES PERSONAS FÍSICAS	RETENCIONES PERSONAS JURÍDICAS
Deuda Pública de la Generalitat de Cataluña (rendimiento implícito)	RCM: BI del ahorro	• **Transmisión/Reembolso**: Retención: 18%, con independencia de la fecha de emisión.	• **Transmisión/Reembolso**: (art. 59.q. LIS): - Retención: 18% - No retención siempre que se cumplan los siguientes requisitos (emitidos desde 01/01/99): ✓ Emitidos después 01/01/99. ✓ Representados mediante anotaciones en cuenta. ✓ Negociadas en un mercado secundario oficial de valores español. ☐ Régimen transitorio (DT 4ª RIS): ✓ Retención 18%. Deuda emitida con anterioridad al 01/01/99 al tratarse de activos con rendimiento implícito.
Deuda Pública de la Generalitat de Cataluña (rendimiento explícito)	Idem que los Bonos y Obligaciones del Estado.	Idem que los Bonos y Obligaciones del Estado	Idem que los Bonos y Obligaciones del Estado
Cuentas financieras en Letras del Tesoro	• **Rendimiento:** RCM: BI del ahorro	• **Rendimiento** Retención:18% (art.73.3.b. RIRPF)	• **Rendimiento** Retención: 18% (art.59.a RIS).
Cuentas financieras en Bonos y Obligaciones	• **Rendimiento:** RCM: BI del ahorro.	• **Rendimiento** Retención: 18%	• **Rendimiento** (art. 59.q RIS) Retención: 18%

Nota: La retención a partir de 2009 será del 19% en lugar del 18%

I. Obligación de practicar retención

ACTIVO FINANCIERO	TRATAMIENTO EN IRPF	RETENCIONES PERSONAS FÍSICAS	RETENCIONES PERSONAS JURÍDICAS
Repos sobre Bonos y Obligaciones del Estado	• **Transmisión** RCM: BI del ahorro	• **Transmisión** (art. 75.3.e RIRPF) - Retención: 18% - No retención sobre los rendimientos derivados de la transmisión de Bonos y Obligaciones si cumplen los siguientes requisitos: ✓ Representados mediante anotaciones en cuenta. ✓ Negociados en un mercado secundario oficial de valores español. Norma anti-lavado de cupón si el activo es transmitido por persona física en los 30 días anteriores al vencimiento del cupón ⇨ Retención del 18% de la parte del precio de venta que corresponda al cupón corrido si: ✓ Adquirente no residente sujeto pasivo del IS ✓ Rendimientos explícitos no sujetos a retención en relación con el adquirente ☐ Régimen transitorio (DT 5ª RIRPF) No retención sobre los rendimientos obtenidos en las transmisiones de bonos y obligaciones (por tratarse de Deuda Pública) emitidos con anterioridad al 01/01/99 que no estuvieran sujetos a retención.	• **Transmisión** (art. 59.q RIS) - Retención: 18% - No sometidos a retención los rendimientos derivados de la transmisión si los Bonos y Obligaciones cumplen los siguientes requisitos: ✓ Representados mediante anotaciones en cuenta. ✓ Negociados en un mercado secundario oficial de valores español. Inexistencia de normas anti-lavado de cupón para personas jurídicas en emisiones posteriores a 01/01/99. ☐ Régimen transitorio(DT 4ª RIS) ✓ No retención sobre los rendimientos obtenidos en la transmisión de bonos y obligaciones emitidos con anterioridad a 01-01-1999 que no estuvieran sujetos a retención. ✓ Norma anti-lavado de cupón si el activo se transmite en los 30 días anteriores al vencimiento del cupón para los bonos y obligaciones emitidos con anterioridad al 01/01/99.

I. Obligación de practicar retención

ACTIVO FINANCIERO	TRATAMIENTO EN IRPF	RETENCIONES PERSONAS FÍSICAS	RETENCIONES PERSONAS JURÍDICAS
Activos financieros con rendimiento explícito (emisores privados)	• **Cupón** RCM: BI del ahorro • **Transmisión** RCM: BI del ahorro	• **Cupón** Retención: 18% • **Transmisión** (art.75.3.f) RIRPF) - Retención: 18% - No retención sobre los rendimientos derivados de la transmisión de los activos si cumplen los siguientes requisitos: ✓ Representados mediante anotaciones en cuenta. ✓ Negociados en un mercado secundario oficial de valores español. Norma anti-lavado de cupón si el activo se transmite por persona física en los 30 días anteriores al vencimiento del cupón ⇨ Sujeta a retención del 18% la parte del precio de venta que corresponda al cupón corrido si:	• **Cupón** (art.59.q RIS) - Retención 18% - No retención si los activos cumplen los siguientes requisitos: ✓ Representados mediante anotaciones en cuenta. ✓ Negociados en un mercado secundario oficial de valores español. ☐ Régimen transitorio ✓ Retención del 18% al cupón exigible con posterioridad al 01/01/99 y emisión anterior a esa fecha • **Transmisión** (art. 59.q RIS) - Retención:18% - No sometidos a retención los rendimientos derivados de la transmisión si los activos cumplen los siguientes requisitos: ✓ Representados mediante anotaciones en cuenta. ✓ Negociados en un mercado secundario oficial de valores español. Inexistencia de normas anti-lavado de cupón para emisiones posteriores a 01/01/99. ☐ Régimen transitorio (DT 4ª RIS) ✓ Retención 18% ✓ No retención sobre los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos emitidos con anterioridad a

I. Obligación de practicar retención

ACTIVO FINANCIERO	TRATAMIENTO EN IRPF	RETENCIONES PERSONAS FÍSICAS	RETENCIONES PERSONAS JURÍDICAS
Activos financieros con rendimiento implícito (emisores privados)	• **Transmisión / Reembolso** RCM: BI del ahorro	• **Transmisión / Reembolso** Retención: 18%	• **Transmisión / Reembolso** (art. 59.q RIS) - Retención:18% - No retención si se cumplan los siguientes requisitos: ✓ Representados mediante anotaciones en cuenta. ✓ Negociados en un mercado secundario oficial de valores español. ☐ Régimen transitorio(DT 4ª.RIS) Retención del 18% en las transmisiones formalizadas después del 01/01/99 de activos emitidos con anterioridad al 01/01/99.
Acciones	• **Dividendo** RCM; BI del ahorro • **Transmisión** Ganancia de patrimonio: BI del ahorro ✓ Régimen transitorio: coeficientes reductores. (DT9ª LIRPF)	• **Dividendo** Retención: 18% Exención de 1.500 euros anuales • **Transmisión** No retención.	• **Dividendo** Retención: 18% Si la participación es > 5% ⇨ no retención. (+ de 1 año antigüedad, o se mantenga hasta completar un año) • **Transmisión** No retención.

Nota: A partir de 2009, la retención será del 19% en lugar del 18%.

I. Obligación de practicar retención

ACTIVO FINANCIERO	TRATAMIENTO EN IRPF	RETENCIONES PERSONAS FÍSICAS	RETENCIONES PERSONAS JURÍDICAS
Instituciones de inversión colectiva	• **Dividendo** RCM: BI del ahorro • **Transmisión** Ganancia de patrimonio: BI del ahorro ✓ Régimen transitorio: coeficientes reductores (DT 9ª LIRPF).: activos adquiridos antes de 31-12-1994. **Nota: A partir de 2009 la retención será del 19%**	• **Dividendo** Retención: 18% • **Transmisión/Reembolso** ✓ Retención: 18% (Art 96 RIRPF) ✓ Base de la retención: Cuantía a integrar en la BI del ahorro del IRPF (Art. 97 RIRPF). ✓ Obligado a retener: a) Reembolso de participaciones de fondos de inversión: sociedades gestoras (Art.74.2.d.1ª RIRPF). b) I.I.C. domiciliadas en el extranjero: las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de sus acciones y, subsidiariamente, la entidad encargada de la colocación o distribución de los valores, cuando efectúen el reembolso (Art.76.2.d.3ª RIRPF). c) En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado (Art.74.2.d.4ª RIRPF). d) En los supuestos en que no proceda la práctica de retención, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. (Art.76.2.d.5ª RIRPF). ✓ No retención en traspaso entre IIC según requisitos. Novedad desde 1/1/2003.	• **Dividendo** Retención: 18% • **Transmisión/ Reembolso** ✓ Retención: 18% (art.64 RIS) ✓ Base de la retención: Diferencia entre el valor de transmisión o reembolso y el valor de adquisición de las acciones o participaciones. Se considerarán que los activos transmitidos son los adquiridos en 1er lugar (Art. 62.4 RIS*). ✓ Obligado a retener: a) Reembolso de participaciones de fondos de inversión: sociedades gestoras.(Art. 60.6.1º RIS) b) I.I.C. domiciliadas en el extranjero:las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de sus acciones y, subsidiariamente, la entidad encargada de la colocación o distribución de los valores, cuando efectúen el reembolso (Art.60.6.3º RIS). c) En el caso de gestoras que operen en libre prestación de servicios, el representante asignado (Art.60.6.4º RIS) d) En supuestos en que no proceda practicar retención, el partícipe o socio deberá efectuar un pago a cuenta cuando efectúe la transmisión u obtenga el reembolso. (Art.60.6.5º RIS)

II. Obligación de suministrar información

- **Declaraciones individuales de retenciones e ingresos a cuenta (declaraciones mensuales/trimestrales y resúmenes anuales) y resto de obligaciones formales del retenedor.**
- **Las personas o entidades, incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general que legal, estatutaria, o habitualmente, realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones, por las actividades de captación, colocación, cesión o mediación en el mercado de capitales.**
- **Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en periodo ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y atender sus requerimientos.**
- **Obligaciones de colaboración de entidades de crédito a requerimiento de la Administración Tributaria.**
  - El artículo 93.3 de la LGT dispone que no podrán ampararse en el secreto bancario.
- **Los fedatarios públicos, entidades e intermediarios financieros y el resto de profesionales están obligados a suministrar a la Administración toda clase de información con trascendencia tributaria (no alcanzará a los datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad).**
- **Novedad desde 2008: Modelo 189. Obligación de las entidades de crédito, depositarias y seguros de comunicar a la Administración tributaria acerca de los valores, seguros y rentas de los contribuyentes. Ello implica un control de los patrimonios financieros de los contribuyentes.**